

motivo o propósito para excluir o admitir la labor docente del funcionario o servidor público, en función de la relación contractual (laboral o civil) que se genere con él.

13. Finalmente, los que suscribimos el presente voto, no consideramos que nuestras conclusiones impliquen efectuar un control difuso de la constitucionalidad de la LCE.

En nuestra opinión, la LCE y sus impedimentos son compatibles con los principios y valores recogidos en la Constitución que persiguen dotar a los procedimientos de adquisición de bienes, servicios y obras de condiciones de transparencia, eficiencia y libre concurrencia, al estar involucrados recursos públicos.

Sin embargo, también consideramos que la LCE no constituye una norma aislada del ordenamiento jurídico cuyas interpretaciones deben fundarse exclusivamente en su texto, menos aún si eso nos lleve a desconocer otros propósitos constitucionales y regulaciones especiales.

Ello sin perjuicio que la LCE pueda mejorarse al regular los impedimentos para contratar con el Estado, armonizando su texto con la Constitución Política del Perú y las leyes especiales, hecho que no impide a quienes suscribimos el presente voto arribar a las mismas conclusiones.

14. En virtud de ello, resulta claro que la regulación del ejercicio de la función docente excede los propósitos de la LCE, por tanto, las soluciones interpretativas a casos vinculados a ello, deben buscarse en lo establecido en las normas de la materia (ley de la carrera docente, ley universitaria, entre otras) y, principalmente, en las reglas y principios recogidos en nuestra Constitución Política del Perú.

Los suscribientes no advertimos una forma admisible de interpretación de la LCE que colisione con las reglas expresas establecidas en la Constitución Política del Perú, que admiten a funcionarios y servidores públicos el ejercicio de la función docente.

## CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, los Vocales que suscribimos el voto en minoría concluimos lo siguiente:

1. Los impedimentos para contratar con el Estado aplicables a los funcionarios o servidores públicos, no son extensibles a su labor docente, tanto cuando ésta se ejerce bajo un régimen laboral como de locación de servicios.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

JORGE LUIS HERRERA GUERRA

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL

## Aprueban modificación de los procedimientos administrativos N.ºs. 25 y 27 contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del OSCE

### RESOLUCIÓN N.º 143-2020-OSCE/PRE

Jesús María, 15 de octubre de 2020

VISTOS:

El Informe N.º D000170-2020-OSCE-SDAA de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje; el Informe N.º D000007-2020-OSCE-OCO de la Oficina de Comunicaciones, los Informes N.º D000048-2020-OSCE-UOYM y N.º D000050-2020-UOYM y Memorando N.º D000067-2020-OSCE-UOYM de la Unidad de Organización y Modernización de la Oficina de Planeamiento y Modernización y el Informe N.º D000329-2020-OSCE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 106-2020-EF, publicado el 15 de mayo de 2020, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, constituido por veintisiete (27) procedimientos administrativos y cuatro (4) servicios prestados en exclusividad;

Que, el numeral 40.5 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse, tratándose de organismos técnicos especializados, por resolución de su titular;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N.º 005-2018-PCM-SGP, se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, estableciéndose en el numeral 19.1 del artículo 19 que, una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se aprobará en el caso de Entidades del Poder Ejecutivo mediante Resolución Ministerial, Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución de órganos de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 164-2020-PCM, publicado el 4 de octubre de 2020, se aprobó el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en posesión o bajo su control, así como los derechos de tramitación correspondientes a dicho procedimiento administrativo estandarizado y su Tabla ASME-VM;

Que, asimismo, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del citado Decreto Supremo establecen que las entidades de la Administración Pública incorporan en sus respectivos TUPA el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad; debiendo proceder a la adecuación del TUPA, con independencia que el procedimiento administrativo forme parte o no de su TUPA vigente;

<sup>1</sup> Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>2</sup> Al respecto, el fundamento 34 de la citada sentencia señaló lo siguiente: "34. (...) el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que tal precedente desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución al extender su ejercicio a quienes no están incursos en la función jurisdiccional y que, conforme a la Constitución, carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad. En consecuencia, en ningún caso, los tribunales administrativos tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer tal atribución, por lo que corresponde dejar sin efecto el precedente vinculante citado".

<sup>3</sup> Sobre las razones de exceptuar a nivel constitucional la función docente de la prohibición de ejercer más de un empleo o cargo público remunerado, puede consultarse a Morón Urbina, en La Constitución Comentada, Tomo I, Gaceta Jurídica, Segunda Edición, 2013, pág. 910. Así también, puede consultarse a Bernaldes Ballesteros en La Constitución de 1993, Análisis Comparado, Editora RAO SRL, Quinta Edición, 1999, Pág. 300.

Que, en ese contexto, mediante Informe N° D000007-2020-OSCE-OCO, la Oficina de Comunicaciones recomienda la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, respecto al procedimiento administrativo N° 27, en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM;

Que, de otro lado, el procedimiento administrativo N° 25 "Inscripción en el Registro Nacional de Árbitros" del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, señala que la autoridad competente para resolver dicho procedimiento es el/la Director/a de Arbitraje del OSCE;

Que, la Directiva N° 006-2020-OSCE/CD "Registro Nacional del Árbitro", cuya aprobación fue formalizada mediante Resolución N° 065-2020-OSCE/PRE, establezca que la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo Arbitral de la Dirección de Arbitraje, es la encargada de emitir la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Árbitros;

Que, al respecto, mediante Informe N° D000170-2020-OSCE-SDAA, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje manifiesta que resulta necesario efectuar la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, respecto a la autoridad competente para resolver el procedimiento, para garantizar la consistencia técnica y jurídica entre el Texto Único de Procedimientos Administrativos y la referida Directiva;

Que, en atención a los argumentos expuestos, mediante Informes N° D000048-2020-OSCE-UOYM y N° D000050-2020-UOYM y Memorando N° D000067-2020-OSCE-UOYM, la Unidad de Organización y Modernización de la Oficina de Planeamiento y Modernización concluye que corresponde aprobar la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, respecto de los procedimientos administrativos N° 25 y 27 y los formularios DAR-SDRAM-FOR-0002 y OCO-0000-FOR-0001, en aplicación de la simplificación administrativa y en cumplimiento del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM;

Que, mediante Informe N° D000329-2020-OSCE-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que la propuesta de modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se encuentra conforme a al marco legal vigente, correspondiendo su aprobación mediante resolución del titular de la entidad;

Con las visaciones del Secretario General, de la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Modernización, de la Jefa de la Unidad de Organización y Modernización y del Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM y el Reglamento de Organizaciones y Funciones del OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2016-EF;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Apruébese la modificación de los procedimientos administrativos N° 25 y 27 contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 106-2020-EF, conforme al Anexo 1 de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Apruébese la modificación de la relación de formularios aprobados mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 106-2020-EF, respecto de los formularios DAR-SDRAM-FOR-0002 y OCO-0000-FOR-0001, conforme al Anexo 2 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que la modificación del procedimiento administrativo N° 25 "Inscripción en el Registro Nacional de Árbitros" del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, entrará en vigencia a los diez (10) días hábiles desde el

día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y sus anexos en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

Regístrese, publíquese y comuníquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO  
Presidenta Ejecutiva

1894090-1

## ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Autorizan transferencia financiera a favor de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bagua Sociedad Anónima - EMAPAB S.A.**

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2020-OTASS/DE

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTOS,

El Informe N° 029-2020-OTASS-DGF-MLD y el Memorando N° 294-2020-OTASS-DGF de la Dirección de Gestión y Financiamiento, el Informe N° 008-2020-OTASS-OPP-AOR y el Memorando N° 819-2020-OTASS-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y, el Informe Legal N° 262-2020-OTASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, dispone que: i) El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable; ii) El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos; y iii) El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, en adelante el TUO de la Ley Marco, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector;

Que, el artículo 8 del TUO de la Ley Marco regula las competencias del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, entre los que se encuentran las siguientes: i) Promover y ejecutar la política del Ente rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento; y ii) Desarrollar su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector;

Que, conforme al numeral 80.1 del artículo 80 del TUO de la Ley Marco, el OTASS en el marco de sus